



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 404 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto fortalecer, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la protección de los establecimientos rurales, de las explotaciones agropecuarias y de los bienes, animales, productos, instalaciones y recursos afectados al ciclo productivo rural, mediante la adecuación del régimen contravencional y de las funciones preventivas y operativas de las autoridades provinciales competentes. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieren corresponder conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 61 del Decreto-Ley 8.031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, por el siguiente:

“**Artículo 61:** Ingreso no autorizado a establecimiento rural. Será sancionado con multa equivalente al treinta (30) al cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad, Agrupamiento Comando, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien, sin autorización de su propietario, poseedor, tenedor o responsable, ingresare o permaneciere en un establecimiento rural, heredad, campo o terreno cercado, alambrado o expresamente vedado.

La prohibición de ingreso podrá exteriorizarse mediante alambrados, cercos, tranqueras, portones, carteles, señales u otros medios idóneos que permitan conocer razonablemente la voluntad de impedir el acceso.

La sanción será aplicable siempre que el hecho no constituya un delito previsto por la legislación nacional.

No será punible la conducta cuando el ingreso o permanencia se encuentre justificado por:

- a) El cumplimiento de una orden judicial o el ejercicio legítimo de funciones públicas;